

Situación geográfica	Tasas de primas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Comarca de La Almunia de Doña Godina (toda).	1,26
Comarca de Zaragoza (toda)	1,11
Comarca de Daroca (toda)	2,04
Comarca de Caspe (toda)	1,11

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9371

REAL DECRETO 740/1981, de 10 de abril, por el que se establece un nuevo sistema de revisión de las tarifas de peaje vigentes en la autopista Villalba-Villacastín-Adanero.

La revisión de tarifas de la autopista Villalba-Villacastín-Adanero se rige por normas específicas muy diferentes de las establecidas por el pliego de cláusulas generales para la construcción conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, con un casuismo complejo, que, por razones de práctica y experiencia, aconsejan reunir con un nuevo criterio de índole general, acomodado a la normativa común que para las autopistas de peaje hay establecidos, salvo la especificidad que para los túneles de Guadarrama procede por la peculiar singularidad que representan.

Entraña el que se aprueba una esencial modificación respecto al pliego de cláusulas de la explotación de la autopista, en el sentido de introducir una mayor objetividad en la determinación de la variación de los costes al referirlos a la que resulte de los índices oficiales y a la fórmula general; los criterios respecto al complejo problema de deducir de la total variación habida en los gastos laborales la parte a computar como impuesta a la Empresa se modifican sustancialmente. Supone ventajas en las revisiones al llegarse a un automatismo en las mismas, a la que hay que añadir el retrotraer la fecha origen a la adjudicación de la concesión. Al mismo tiempo el usuario obtiene la ventaja de integrar los túneles en la tarifa por su cuantía inicial y no por la que correspondió a la fecha de la integración de las concesiones.

El procedimiento de revisión establecido en el presente Real Decreto ha sido elaborado de acuerdo con las directrices marcadas en el dictamen número cuarenta y tres mil ochenta y siete emitido por el Consejo de Estado en fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta, contando las variaciones que el mismo entraña con la expresa conformidad de la Sociedad concesionaria.

En su virtud a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas iniciales máximas T_0 a las que será aplicable la revisión serán:

Para los recorridos a cielo abierto, las establecidas en el Decreto ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero,

Cero sesenta pesetas/kilómetro para motocicletas.

Una coma veinticinco pesetas/kilómetro para turismos y vehículos industriales con carga inferior a mil kilogramos.

Dos pesetas/kilómetro para camiones de dos ejes.

Dos coma cincuenta pesetas/kilómetro para camiones de más de dos ejes o con remolque.

Para los recorridos en túnel, las que se relacionan en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres,

Treinta pesetas para turismos, furgonetas y motocicletas.

Ciento veinticinco pesetas para camiones de dos ejes, microbuses y turismos con remolque, si la longitud de éste último excede de dos metros.

Doscientas pesetas para camiones con más de dos ejes o con remolque y autobuses.

Artículo segundo.—A efectos de revisión de las tarifas reseñadas en el artículo anterior se utilizará la fórmula polinómica establecida por Decreto doscientos quince/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de enero

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_0} + 0,12 \frac{E_t}{E_0} + 0,08 \frac{S_t}{S_0} + 0,50$$

tomándose como fecha origen para determinar el valor de H_0 , E_0 y S_0 la de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que corresponde a la del Decreto ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, por el que se adjudicó la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista. Los símbolos empleados representan los índices de los elementos que se citan en el Decreto tres mil seiscientos cincuenta/mil novecientos sesenta, de diecinueve de diciembre.

En el caso del índice H , por estar situada la autopista en más de una provincia, se tomará como valor la media aritmética de los índices correspondientes a las provincias de Avila, Madrid y Segovia, que son las provincias afectadas.

Para los recorridos en túnel la revisión afectará solo a los costes de explotación, que se cifran en el cuarenta por ciento de la tarifa correspondiente.

La tarifa revisada (T_t) se obtendrá para el momento t , mediante las expresiones:

$$\text{Para los recorridos a cielo abierto: } T_t = K_t \times T_0$$

$$\text{Para los recorridos en túnel: } T_t = (0,60 + 0,40 \times K_t) \times T_0$$

Artículo tercero.—Para la determinación de los peajes correspondientes a cada recorrido, cuando en el mismo esté comprendido el paso del túnel, la longitud computable a cielo abierto se obtendrá restando a la total del tramo la longitud media de los túneles de tres mil cincuenta metros.

La cuantía de los peajes así obtenidos podrá redondearse a múltiplos de cinco pesetas por defecto o por exceso.

Para la determinación de los peajes en los recorridos sin túneles el incremento que experimenten los mismos como consecuencia de la revisión de tarifas no podrá exceder del máximo resultante en los recorridos con túneles, para el respectivo grupo tarifario. En caso de superarse el incremento aludido, el peaje a aplicar, una vez efectuado el redondeo pertinente, vendrá determinado por la anterior condición limitativa.

Artículo cuarto.—Procedimiento. La revisión se ajustará a lo establecido en la cláusula cuarenta y cinco, apartado b), del pliego de cláusulas generales. Decreto doscientos quince/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de enero, conservándose los derechos establecidos a favor de la concesionaria en el último párrafo del apartado e), cláusula tercera del título III del pliego de cláusulas de explotación de la autopista de peaje Villalba-Villacastín, pero elevándose el plazo allí establecido a tres meses.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez efectuada la revisión conforme a la normativa que establece el presente Real Decreto, los plazos para futuras revisiones habrán de computarse a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Uno. Artículos veinte y veintiuno de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, así como la modificación que del citado artículo veinte se hace en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Dos. Los puntos cuatro, cinco y seis de la Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Tres. Los apartados a), b), c) y d) de la cláusula tercera del título III de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, así como el apartado e) de la misma, salvo en su último párrafo, que quedará modificado conforme a lo expuesto en el artículo cuarto de este Real Decreto.

Cuatro. El artículo quinto del Decreto ciento veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho del Ministerio de Obras Públicas, de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Cinco. El artículo quinto del Decreto dos mil quinientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y dos del Ministerio de Obras Públicas, de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Empresa concesionaria no podrá solicitar compensación económica alguna aduciendo la modificación que el presente Real Decreto introduce en la normativa vigente.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ